



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 294.

Por la Direccion general de Instruccion pública se me ha comunicado con fecha 17 del actual lo siguiente.

Para facilitar el cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y que los Tribunales encargados de calificar los ejercicios de oposicion que han de celebrarse en el mes de Mayo próximo para proveer las Escuelas vacantes de Instruccion primaria, procedan de la manera mas conforme á la justicia y á los intereses de la enseñanza, dando al merito de los aspirantes el lugar y premio que les corresponden, y evitando que el rigor de las formas favorezca indebidamente á los menos aptos, la Direccion ha creido conveniente prevenir que los Tribunales, antes de formar las listas de que hablan los artículos 23 y 24, han de estender la censura de cada uno de los opositores, espresando su juicio: no solo con respecto al merito y diferencia que entre todos resulte, sino tambien sobre la clase de Escuela á que sea cada uno acreedor ó pueda desempeñar dignamente; de modo que, por ejemplo, los aspirantes aprobados por el Tribunal para escuelas dotadas con 3000 rs. no se entiendan aprobados para Escuelas de dotacion superior, aun cuando estas hayan de quedar sin proveerse por falta de pretendientes merecedores; en tal caso, estas plazas deben reserbarse para nueva oposicion, pudiéndose no obstante, encargar interinamente cada una de ellas á aquel opositor á quien le corresponda segun el lugar que ocupe en las listas de calificacion, siempre que á ello no se opongan los Ayuntamientos respectivos, pues de lo contrario deberá confiarse

á los mismos el cuidado de proveer á las necesidades de la enseñanza durante el tiempo que ha de mediar hasta las nuevas oposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Zamora 29 de Abril de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 295.

En la Gaceta de 9 del actual se ha publicado el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministerio de Comercio Instruccion y Obras publicas, oida la seccion de Agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las provincias del reino se establecen Juntas de Agricultura, las cuales residirán en la Capital de provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la Junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las Juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la Junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, seran acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen la otra mitad, ó la minoria y asi sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que; avecinados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestación de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslación por algún tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el Gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurren; el regidor síndico de la población, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la Junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el Jefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno el Consejo Real de Agricultura, industria y Comercio ó su seccion de agricultura, y el Jefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podran ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes:

Sobre materias de acotamiento, de policía rural y sobre las ordenanzas municipales en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los Jefes políticos antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictamen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á si el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas:

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de Marzo de 1846:

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales:

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos estrangeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestia:

Sobre creacion de Bancos agrícolas, granjas-modelos institutos agrarios cátedras de agricultura, deposito de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion:

Sobre proposicion de premios, y en general á cerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas están llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del Gefe político: primero, sobre pósitos: segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes: tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados: cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, planteare el Gobierno: quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Jefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean estrangeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el el Reino cuando se establecieren y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la Diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á proposito, designándose uno determinado el Jefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias: las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del Gefe político ó del vicepresidente. Para las Juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del Gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las Juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas podrán consignario en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de instruccion pública; tendrá por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las Juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que há de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Jefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el Jefe político hará la aplicacion de los sugetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto procederán los Jefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el Jefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que

nombrará esta corporación, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reunan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se completare el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de agricultura, Industrial y Comercio convocada por mi Ministro de Comercio en union de las demas personas designadas en el artículo 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el Gefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se espresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jeréz de la frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas. Juan Bravo Murillo.

Y habiendose me prevenido su realizacion por Real orden de 11 del mismo mes y conociendo las dificultades que se presentaban para ello lo hice asi presente á S. M. en consulta que dirigi al efecto en 18 del corriente, en virtud de la cual se me ha comunicado en 25 la Real orden siguiente.

»Vista la comunicacion de V. S. fecha 18 del actual pidiendo instrucciones para poner en egecucion el Real decreto de 7 del corriente mes creando las Juntas de agricultura en todas las provincias del Reino, y dar cumplimiento á la Real orden de 11 del mismo en que se manda proceder á su instalacion; en cuya comunicacion se manifiesta y consulta: Primero, que no existiendo en la provincia de Zamora comision consultiva de la cria caballar, no puede servir de base á la Junta de Agricultura como se previene en el artículo 21 del citado Real decreto, ni de consiguiente declararse tal conforme se dispone en el 22: que aunque se reunan los funcionarios é individuos de que habla el 23, á saber los Consejeros y Diputados provinciales, el Alcalde, el Regidor síndico y otros Regidores del Ayuntamiento de la capital, y tres labradores nombrados por esta corporacion, no se completa el número de 25 electores, que es necesario concurren por lo menos para que haya eleccion segun se manda en el 25: tercero, si los funcionarios á quienes el sexto declara individuos natos de las Juntas de Agricultura, han de tenerse en cuenta para completar el número de sus vocales

que debe ser igual al de Diputados provinciales: y cuarto, si mediante no haberse creado aun en aquella provincia la comision consultiva de la cria caballar, ha de ser desde luego individuo de la Junta de Agricultura el Subdelegado de Veterinaria á pesar de que en el mismo artículo sexto se dice que este funcionario lo será desde la primera renovacion de la mitad de la Junta; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: primero, que puesto que en esa provincia no existe comision consultiva de la cria caballar, proceda V. S. á elegir los vocales de la Junta de Agricultura, constituyendo la Junta electoral los Diputados provinciales y los Consejeros con inclusion de los supernumerarios, el Alcalde, el Regidor síndico y otros Regidores de los del Ayuntamiento y tres labradores nombrados por esta corporacion; y teniéndose por constituida en la primera reunion si concurren las dos terceras partes de los electores: segundo, que el número de vocales de las Juntas de Agricultura ha de ser igual al de los Diputados provinciales como se establece en el artículo segundo del Real decreto de su creacion; pero que esto debe de entenderse respecto á los vocales que se han de elegir, sea por la Junta electoral de ahora, sea por las que en adelante hagan la eleccion, no contando de consiguiente en el número de vocales fijado en dicho artículo segundo los individuos declarados vocales natos por el sexto: tercero, y finalmente que no habiendo mariscal electo por la comision consultiva de la cria caballar, el Subdelegado de Veterinaria es desde luego vocal nato de la Junta de Agricultura y ha de concurrir á la eleccion. Es así mismo la voluntad de S. M. que las provincias que se encuentren en el mismo caso que la de Zamora, se observen las precedentes disposiciones constituyéndose la Junta electoral de una manera análoga á cuyo efecto se publicarán aquellas en la Gaceta y el Boletín oficial de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos y á fin de que proceda inmediatamente á la instalacion de la Junta de Agricultura en los términos espresados.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento del público para los efectos que haya lugar. Zamora 29 de Abril de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Num. 296.

4.ª Direccion.—Presupuestos.

Los Alcaldes de los pueblos que espresa la adjunta nota, escitarán á los que lo fueron en el año próximo pasado para que en el término improrogable de 15 dias satisfagan en la Depositaria de este Gobierno político las cantidades que respectivamente se les marcan procedentes de debitos de valores de documentos de seguridad pública espendidos en dicho año, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo, se des-

pacharán indefectiblemente comisionados de apremio contra los morosos.

Zamora á 26 de Abril de 1848. — *El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.*

NOTA de descubiertos á que se refiere la presente circular.

Partido de Alcañices.

	Rs. vn.
Litos.	20
Villarino de Manzanas.	17
San Martin de Tavera.	11
Alcorcillo.	29
San Cristobal de Aliste.	14
San Juan del Rebollar.	18
Villalcampo.	31

Partido de Benavente.

Arcos de la Polvorosa.	30
Arrabalde.	24
Benavente.	864
Bretó.	16
Sta. Marta de Tera.	57
Cerecinos de Campos.	160
Granja de Moreruela.	68
Melgar de Tera.	20
Milles de la Polvorosa.	33
Pozuelo de Vidriaies.	42
Prado.	28
Quintanilla de Urz.	15
Riego del Camino.	16
San Agustin.	144
San Esteban de Molar.	280
Santovenia.	83
Vega de Tera.	82
Vidayanes.	62
Villamayor de Campos.	208
Villalobos.	278
Villardiga.	48
Villarrin de Campos.	252
Villaveza del Agua.	22

Partido de Bermillo.

Escuadro.	27
Pinilla de Fermoselle.	27
Fresno de Sayago.	69
Santaren.	4
San Roman de los Infantes.	12
Torregamones.	66

Partido de Fuente Sauco.

Mayalde.	514
----------	-----

Partido de la Puebla.

Entrepeñas.	176
Barrio de Lomba.	12
Avedillo de Sanábria.	27
Riego de Lomba.	56
San Miguel de Lomba.	26
Sta. Colomba de Sanábria.	32

Carbajales de la Encomienda.	4
Vega de Castillo.	16
Linarejos.	7
Sagallos.	16
Pedrazales.	86
Castrelos.	4
Hermisende.	44
Lanseros.	24
Aciberos.	22
Padornelo.	112
Mombuey.	384
Rionor.	4
Sta Cruz de Abranes.	4
Puebla de Sanábria.	1209
Remesal.	54
Requejo.	54
Villar de Farfon.	37
Rionegro del Puente.	28
Castellanos.	32
Cervantes.	98
Ferreros.	8
Paramio.	22
Valdespino.	88
Anta de Rioconejos.	26
Rosinos de la Requejada.	4
Barrio de Rabano.	62
Rabano de Sanabria.	64
San Martin de Terroso.	34
Cerdillo.	20
Ungilde.	8
Anta de Tera.	96
Manzanal de Abajo.	90
Valparaiso.	91

Partido de Toro.

Belver.	450
---------	-----

Partido de Zamora.

Muelas.	136
Palacios.	50
D. Manuel Montero, vecino de la Puebla.	265

PARTICULAR.

Se halla vacante la plaza de Cirujaño de la villa de Moraleja de Sayago, dotada con 200 fanegas de centeno cobradas de los vecinos á fin de Agosto de cada año, ademas los honorarios de golpes de mano airada. Los que aspiren á dicha plaza pueden dirigir su solicitudes al ayuntamiento francas de porte hasta el dia 28 de Mayo en cuyo dia se proveera.

Se vende un molino harinero de viento en Villalobos: quien quisiera interesarse en su compra, se personará con D. Manuel Alvarez vecino del mismo pueblo.

En la montaracia de la Dehesa de Valencia se venden coimenas hechas de corcho hembras á seis reales y de macho á cuatro.

Imp. de J. García Pimentel.